Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	HECTOR CASALLAS LOPEZ
DEMANDADO:	JUAN DIEGO ARENAS ARBELAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180041400

Ingresa el expediente de oficio a fin de efectuar control de legalidad dentro de la actuación adelantada en la carpeta principal, pues si bien en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida dentro del monitorio dicto mandamiento de pago, este último no fue librado aun cuando se contaba con petición realizada con anterioridad a la sentencia.

Por lo anterior sería el caso de librar orden de pago, no obstante, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora remitió memorial solicitando suspensión del proceso, y posteriormente solicito la terminación por pago total de la obligación, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso monitorio promovido por Héctor Casallas López y en contra de Juan Diego Arenas Arbeláez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

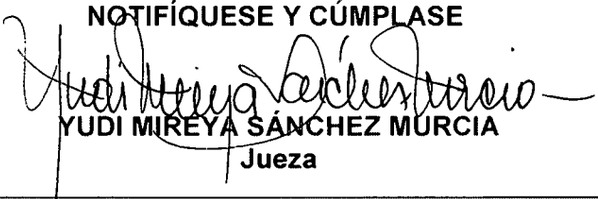

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 012** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **07 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA VALERO ACOSTA
DEMANDADO:	JAVIER AUGUSTO ORTEGA PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120190025600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses, por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante de acuerdo con la liquidación anexa que forma parte integral de esta decisión.

De otro lado, obra actualización de costas elaborada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., la cual se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

Así mismo, se encuentra informe de títulos en el cual se evidencia que obra a favor del presente asunto, la suma de $17.000.000 consignados por el demandado, no obstante, dicho valor no cubre la totalidad del monto adeudado, conforme la liquidación de crédito realizada y aprobada por este despacho, razón por la cual se requerirá a la parte demandada para que en el termino de cinco días proceda a consignar a ordenes de este despacho el valor faltante de $1.482.081 por concepto de intereses, cuotas alimentarias y costas aprobadas, lo anterior en razón de proceder con la terminación el proceso, de lo contrario se provendrá con la fijación de fecha para dar continuidad a la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20552967.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Modificar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de crédito elaborada por el despacho, con corte al 07 de marzo de 2023, por un valor de total de $18.367.581.

Tercero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	$ 90.000
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD	$ 24.500
TOTAL	**$ 114.500**

Cuarto. Secretaria procédase con el cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto emitido en audiencia del 24 de febrero de 2023.

Quinto. **Requerir** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a consignar a ordenes de este despacho el valor faltante de $1.482.081 por concepto de intereses, cuotas alimentarias y costas aprobadas, lo anterior con el fin de proveer con la terminación del proceso, de lo contrario se fijará fecha para dar continuidad a la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20552967.

Sexto. Vencido el termino otorgado en el numeral anterior, ingrese el expediente para proveer con la terminación del proceso o la fijación de fecha para llevar a cabo la almoneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

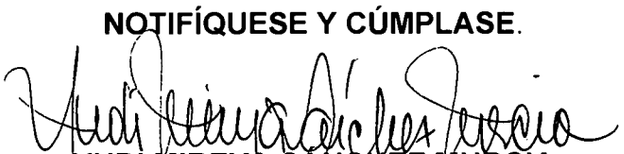

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **07 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA VALERO ACOSTA
DEMANDADO:	JAVIER AUGUSTO ORTEGA PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120190025600

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ANEXA

AÑO	MES	CTE. AÑO	MORA CTE *1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	SUBTOTAL
2018	OCTUBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 260.414	31	$ 2.018	$ 262.432
2018	NOV	6,00%	9,00%	0,75%	$ 520.828	30	$ 3.906	$ 526.752
2018	DIC	6,00%	9,00%	0,75%	$ 781.242	31	$ 6.055	$ 793.221
2019	ENERO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 1.041.656	31	$ 8.073	$ 1.061.708
2019	FEBRERO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 1.310.351	28	$ 9.172	$ 1.339.575
2019	MARZO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 1.579.046	31	$ 12.238	$ 1.620.508
2019	ABRIL	6,00%	9,00%	0,75%	$ 1.847.741	30	$ 13.858	$ 1.903.061
2019	MAYO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 2.116.436	31	$ 16.402	$ 2.188.158
2019	JUNIO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 2.385.131	30	$ 17.888	$ 2.474.742
2019	JULIO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 2.653.826	31	$ 20.567	$ 2.764.004
2019	AGOSTO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 2.922.521	31	$ 22.650	$ 3.055.349
2019	SEP	6,00%	9,00%	0,75%	$ 3.191.216	30	$ 23.934	$ 3.347.978
2019	OCTUBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 3.459.911	31	$ 26.814	$ 3.643.487
2019	NOV	6,00%	9,00%	0,75%	$ 3.728.606	27	$ 25.168	$ 3.937.350
2019	DIC	6,00%	9,00%	0,75%	$ 3.997.301	31	$ 30.979	$ 4.237.024
2020	ENERO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 4.276.206	31	$ 33.141	$ 4.549.070
2020	FEBRERO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 4.555.111	29	$ 33.025	$ 4.860.999
2020	MARZO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 4.834.016	31	$ 37.464	$ 5.177.368
2020	ABRIL	6,00%	9,00%	0,75%	$ 5.112.921	30	$ 38.347	$ 5.494.620
2020	MAYO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 5.391.826	31	$ 41.787	$ 5.815.311
2020	JUNIO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 5.670.731	30	$ 42.530	$ 6.136.747
2020	JULIO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 5.949.636	31	$ 46.110	$ 6.461.762
2020	AGOSTO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 6.228.541	31	$ 48.271	$ 6.788.938
2020	SEPTIEMBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 6.507.446	30	$ 48.806	$ 7.116.649
2020	OCTUBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 6.786.351	31	$ 52.594	$ 7.448.148
2020	NOVIEMBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 7.065.256	30	$ 52.989	$ 7.780.042
2020	DICIEMBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 7.344.161	31	$ 56.917	$ 8.115.865
2021	ENERO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 7.627.556	31	$ 59.114	$ 8.458.373
2021	FEBRERO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 7.910.951	28	$ 55.377	$ 8.797.145
2021	MARZO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 8.194.346	31	$ 63.506	$ 9.144.046
2021	ABRIL	6,00%	9,00%	0,75%	$ 8.477.741	30	$ 63.583	$ 9.491.024
2021	MAYO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 8.761.136	31	$ 67.899	$ 9.842.318
2021	JUNIO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 9.044.531	30	$ 67.834	$ 10.193.547
2021	JULIO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 9.327.926	31	$ 72.291	$ 10.549.233
2021	AGOSTO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 9.611.321	31	$ 74.488	$ 10.907.116
2021	SEPTIEMBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 9.894.716	30	$ 74.210	$ 11.264.721
2021	OCTUBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 10.178.111	31	$ 78.880	$ 11.626.997

2021	NOVIEMBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 10.461.506	30	$ 78.461	$ 11.988.853
2021	DICIEMBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 10.744.901	31	$ 83.273	$ 12.355.521
2022	ENERO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 11.044.223	31	$ 85.593	$ 12.740.436
2022	FEBRERO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 11.343.545	28	$ 79.405	$ 13.119.163
2022	MARZO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 11.642.867	31	$ 90.232	$ 13.508.717
2022	ABRIL	6,00%	9,00%	0,75%	$ 11.942.189	30	$ 89.566	$ 13.897.605
2022	MAYO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 12.241.511	31	$ 94.872	$ 14.291.799
2022	JUNIO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 12.540.833	30	$ 94.056	$ 14.685.177
2022	JULIO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 12.840.155	31	$ 99.511	$ 15.084.010
2022	AGOSTO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 13.139.477	31	$ 101.831	$ 15.485.163
2022	SEPTIEMBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 13.438.799	30	$ 100.791	$ 15.885.276
2022	OCTUBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 13.738.121	31	$ 106.470	$ 16.291.069
2022	NOVIEMBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 14.037.443	30	$ 105.281	$ 16.695.672
2022	DICIEMBRE	6,00%	9,00%	0,75%	$ 14.336.765	31	$ 111.110	$ 17.106.103
2023	ENERO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 14.675.358	31	$ 113.734	$ 17.558.430
2023	FEBRERO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 15.013.951	28	$ 105.098	$ 18.002.121
2023	MARZO	6,00%	9,00%	0,75%	$ 15.352.544	7	$ 26.867	**$ 18.367.581**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO
DEMANDADO:	DERREK VAN DER HEIJDEN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000283**00

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció en silencio el término otorgado al demandado, conforme lo ordenado el numeral 2 del auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta que feneció el termino concedido al demandado sin que este hubiese propuesto la excepción de pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, por lo cual, procederá esta judicatura a ordenar la inscripción al demandado Derrek Van Der Heijden en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** la inscripción al demandado Derrek Van Der Heijden en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM. Por secretaria procédase con la remisión del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646dc48f26107be82c7160d22b2095078470b28c2a1f17b9458dd7188e8f250**

Documento generado en 06/03/2023 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID MÁRQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000350**00

Ingresa el expediente al despacho con avaluó comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las diligencias (fl. 166 y s.s.), presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Corre traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5525e70f213badb15221e6561d14ed972e84c12eb77d36c65a28736f10eae302**
Documento generado en 06/03/2023 10:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEIDIBETH MERLENE TORREALBA
DEMANDADO:	JHON ROBERT SALDAÑA SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000495**00

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de dineros, presentado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bbe6dda2a8f1ee0725ac05764edcae2e0d03a826a7841fe75c15bfb6b3ecd7**
Documento generado en 06/03/2023 10:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO PRONUM S.A.S.
DEMANDADO:	DESARROLLO URBANO CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000505**00

Ingresa el expediente con solicitud de medida cautelar innominada, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Las medidas cautelares innominadas han sido definidas por el legislador[1] como aquellas no consagradas expresamente en la norma, pero que se encuentran razonables para la proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las posibles consecuencias que llegaren a causar en razón del trámite procesal, entre otros.

Para decretar esta clase de medidas el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

El Dr. Marco Antonio Álvarez en el módulo[2] Las Medidas Cautelares En El Código General – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla del Proceso se pronunció sobre estas así:

> *"Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el "pago provisorio", pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase "cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable". (...)*
>
> *Ahora bien, para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber:*
>
> *a) Debe solicitarse por el demandante…*
> *b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, como ya se explicó…*
> *c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes…*

[1] Art. 590 del Código General del Proceso

[2] Páginas 84 a 92

d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho…
e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho…
f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional…".

Visto lo anterior, es evidente que las medidas cautelares innominadas solicitadas por el apoderado de la parte activa, no cumplen con los requisitos antes mencionados, pues se tiene que estas no son razonables, dado que de proceder con su práctica estas no ofrecerían la garantía de recaudo a través el embargo de los activos del ejecutado, el cual es el fin de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, aunado que proceder a decretar la suspensión de actuaciones comerciales de una empresa, no solo trasgredirían los derechos de sus asociados si no también de terceros que no hacen parte del presente proceso, por lo cual tampoco se cumpliría el requisito de proporcionalidad y de buen derecho, en ese sentido al no cumplir con los requisitos antes mencionados estas deberán ser denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el decreto las medidas cautelares innominadas, requeridas dentro de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb310402209a2994d9bc2ef50a17d3b9b16a392c48a65390e1341cec0ef408c2**
Documento generado en 06/03/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO LOS ROSALES P.H.
DEMANDADO:	LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100150**00

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandada, solicitud que será denegada.

En efecto el artículo 461 del C.G.P. establece lo siguiente*:*

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero**, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe**, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley"* (Negrita del Juzgado).

Por lo anterior, y como quiera que ninguna de las dos circunstancias se ha presentado, pues no hay liquidaciones en firme, ni la demandada las ha presentado con la finalidad de pagar su importe, no hay lugar a terminar el proceso por pago, como tampoco es procedente la entrega de títulos, no obstante, se tendrá en cuenta los abonos realizados el 05 de noviembre de 2022 por valor de $27.000.000 el cual se tendrá en cuenta en la liquidación correspondiente.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego memorial con liquidación de crédito, para lo cual se ordenará a la secretaria, correr traslado en los términos del artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares realizada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Tener** en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono efectuado el 05 de noviembre de 2022 por valor de $27.000.000.

Tercero. **Por secretaria** córrase traslado de la liquidación del crédito en los términos del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

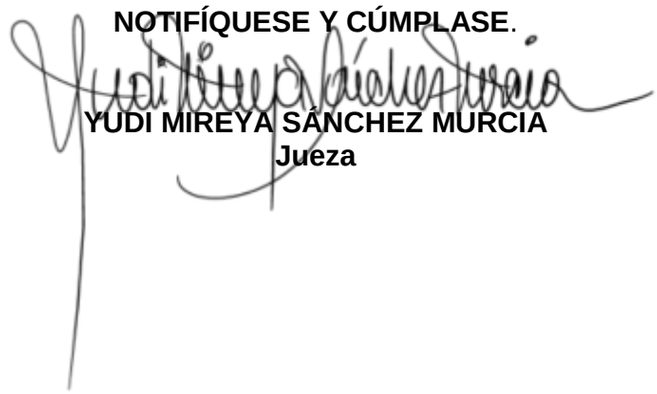

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-150

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580d2ea92df01348b35e1cd3fef2b989144e98667664a79a8f6caf9d51b5ca17**
Documento generado en 06/03/2023 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN JULIETH VIVAS SANCHEZ
DEMANDADO:	JHON EDWIN LEON GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**415**00

Ingresa el expediente con informe que señala que se efectúo por la secretaría el trámite de la notificación personal de las partes, del Ministerio Público y del Defensor de Familia que para este municipio son las Comisarías de Familia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Para tal efecto, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, como las partes guardaron silencio y dentro del plenario solo se solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, y al no haber más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con el informe que suple la demanda.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

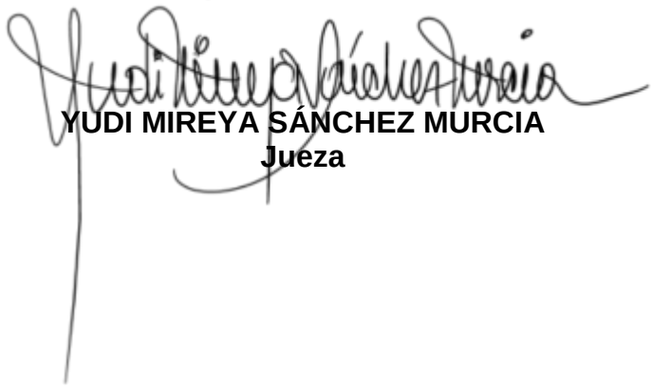

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-415

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20af03cc996ecfa00ebda5e69b8ea264e182bb09c36a370fd3c9d639125f936e**
Documento generado en 06/03/2023 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA)
DEMANDANTE:	RAUL EMILIO GARCIA TINJACA Y DAVID ESTEBAN GARCIA TINJACA
DEMANDADO:	EMIGDIO GARCIA GARCIA y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100576**00

Ingresa el expediente con informe señalando el vencimiento en silencio del término de traslado de la demanda a la demandada Luz Ángela García Ramírez conforme lo ordenado en el numeral 5 del auto anterior.

Ahora bien como quiera que en auto del 28 de octubre de 2021, se informó en su numeral segundo que el traslado de la demanda era de 10 termino que corresponde a un proceso verbal sumario y en el numeral 4 de la misma providencia, se indicó que el trámite sería conforme al artículo 368 del CGP, procederá esta judicatura de oficio, a señalar que para todos los efectos legales a que haya lugar el presente proceso se tramita conforme señala el articulo 368 del C.G.P., bajo ese entendido el termino para formular excepciones es de (20) días.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, el abogado designado como curador *ad lítem*, allego memorial en el cual acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo anterior y en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso va dirigido contra herederos indeterminados de Emidgio García Rojas, procederá el despacho a ordenar el emplazamiento de estos.

Finalmente, se allegó poder otorgado por los demandados Luz Ángela García Ramírez, Camilo Andrés García Ramírez, Luz Stella García Fuentes, Aura Cristina García Fuentes, Johnnathan Fabián Artunduaga Poveda y Víctor Alfonso García Ramírez, por lo anterior y dando aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificados a los demandados antes señalados, con excepción de la demandada Luz Ángela García Ramírez, quien ya fue notificada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por no contestada la demanda por parte de la demandada Luz Ángela García Ramírez.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente proceso se tramita conforme señala el artículo 368 del C.G.P.

Tercero. **Relevar** del cargo de curador *ad lítem* al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano.

Cuarto. **Designar** a la abogada Celmira Cendales Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 35.411.150 y portadora de la tarjeta profesional 102.846 del C. S. de la J., como apoderada para representar a los amparados

por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Quinto. **Ordenar** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Emidgio García Rojas de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los herederos indeterminados de Mario Castillo Cánovas.

Sexto. **Tener** como notificados por conducta concluyente a Camilo Andrés García Ramírez, Luz Stella García Fuentes, Aura Cristina García Fuentes, Johnnathan Fabián Artunduaga Poveda y Víctor Alfonso García Ramírez.

Séptimo. Por secretaría, continuar contabilizando el término para contestar la demanda y formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Octavo. **Reconocer** al abogado Juan Pablo Ramírez Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía 81.720.947 y portador de la tarjeta profesional 246.065 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandados Luz Ángela García Ramírez, Camilo Andrés García Ramírez, Luz Stella García Fuentes, Aura Cristina García Fuentes, Johnnathan Fabián Artunduaga Poveda y Víctor Alfonso García Ramírez, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

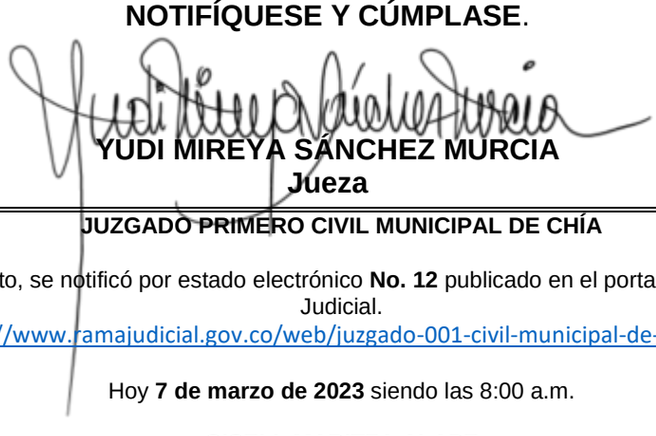

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0a3d266d2d58f00a022395a08940bdf5bcd4521cb6d2ccaf28b99dbfeea72**

Documento generado en 06/03/2023 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GILBERTO ENCINALES ARANGO
DEMANDADO:	LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100692**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito que descorre las excepciones.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

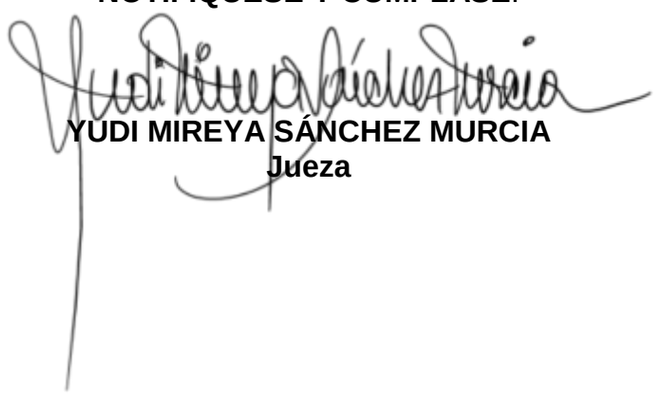

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-00692

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171c378d8f002c0c9eb42ac0cc01c6408f76ab67775326f5997548df96d0599**
Documento generado en 06/03/2023 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS SANDOVAL PICO
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200133**00

Ingresa el expediente con notificación personal del auxiliar de justicia designada en el auto admisorio como liquidadora, quien dentro del término legal allegó las constancias de su gestión, el inventario actualizado y solicitó el pago de gastos acreditados.

Solicitud de beneficio de amparo de pobreza presentado por Luz Marina Achury Gómez en calidad de acreedora del deudor objeto de la liquidación patrimonial.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, procede esta judicatura a denegar la misma como quiera que esta no cumple con los requisitos que señala el articulo 151 del C.G.P., pues la misma va encaminada a hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, siendo esto último no procedente para el amparo de pobreza.

Por otro lado, se agregarán al expediente las respuestas de las diferentes entidades judiciales a nivel nacional con relación a los procesos que se adelantan en contra del deudor.

Finalmente se incorporará el proceso Ejecutivo con garantía Real No 2021-342 adelantado ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía en contra del deudor Juan de Jesús Sandoval Pico, en virtud de lo ordenado en el auto admisorio, haciéndose la aclaración que las excepciones de merito propuestas dentro del mismo, serán consideradas como objeciones y serán resueltas como tales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por notificada a la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas, quien presentó constancias de su gestión, inventario y avalúos actualizados.

Segundo. **Agregar** al expediente la publicación de prensa del aviso que da cuenta de la apertura de la liquidación, allegado por la liquidadora.

Tercero. **Tener** por notificados a los acreedores Marlen Contreras Cárdenas, Banco de Bogotá, Banco caja social, Financiera giros y finanzas, Beatriz Villamizar, Luz Marina Achury Gómez Y Ángel Piraban y a la conyugue Nubia Stella Gaitán Galvis.

Cuarto. **Incorporar** al presente proceso de liquidación patrimonial, el proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

Quinto. **Correr traslado** por el termino de (5) cinco días de la remisión del proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

Sexto. **Denegar** el amparo de pobreza solicitado por la acreedora Luz Marina Achury Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Séptimo. **Reconocer** a la abogada Zulma Milena Quisoboni Zárate identificada con cédula de ciudadanía 52.841.822 y portadora de la tarjeta profesional 251.088 del C. S. de la J. como apoderada judicial del acreedor Banco de Bogotá, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d53d992d12974e77125dc3d27d4f3109f18f9cc5a748f908555120008260b29**
Documento generado en 06/03/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ZOBEIDA DEL CARMEN GOENAGA ANZOLA y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200225**00

Ingresa el expediente con Solicitud de imposición de multa de qué trata el numeral 14 del artículo 78 del CGP a la pasiva, presentada por el demandante.

Frente a la solicitud de imposición de multa, esta será denegada, pues si bien es cierto el demandado al remitir la contestación debió de copiarle al demandante, también lo es que las exceptivas propuestas no pueden ser prescindidas con el simple envió de la contestación al demandante, dado que dicho traslado no aplica a aquellos que deben surtirse por auto, como en el previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., aunado el no envío de esta actuación no genera ningún tipo de alteración dentro del proceso, téngase en cuenta que por medio de auto del 10 de octubre de 2022 se corrió traslado de las exceptivas propuestas, para que en ejercicio de la defensa la parte actora hiciere uso de este, actuación que el demandante realizo, en ese orden de ideas no se accederá a la solicitud de imposición de multa.

Por otro lado, y en razón al vencimiento en silencio del término del traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa y contradicción del ejecutado Jhojami Goenaga Anzola y como quiera que la parte actora remitió memorial descorriendo el traslado de las exceptivas propuestas por la demandada Zobeida Goenaga Anzola, será el caso de dar continuidad al proceso.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, y la práctica de interrogatorio, no obstante, el despacho concluye que con las documentales aportadas es suficiente, para proferir sentencia anticipada, pues de practicarse el interrogatorio este solo se enfocaría en determinar la prescripción y caducidad de la obligación que son las materias objeto de las exceptivas propuesta por la parte demandada, las cuales se pueden determinar con las documentales obrante en el expediente, por lo cual se rechazara de plano la práctica de interrogatorio.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Primero. Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de contestación de excepciones.

2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
- Rechazar de plano el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

Cuarto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas del pagador, en relación a la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

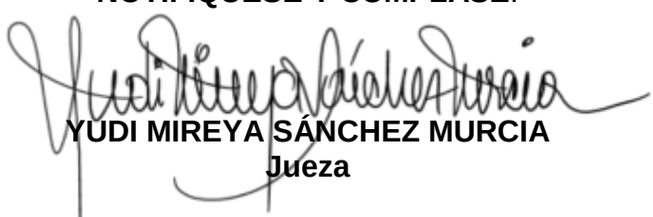

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c889fcd9a7446cb61afb4434c6f56f333691e0e6d72d4cfddea3144dca1b8c65**

Documento generado en 06/03/2023 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL ORJUELA PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**239**00

Ingresa el expediente con informe indicando que feneció en silencio el traslado de la demanda a la pasiva Martha Isabel Orjuela Pardo, conforme lo ordenado en el numeral 2 del auto anterior, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada Martha Isabel Orjuela Pardo.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que, en el término de 30 días de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 20 de octubre de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por no contestada la demanda por parte de la demandada Martha Isabel Orjuela Pardo.

Segundo. **Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 20 de octubre de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

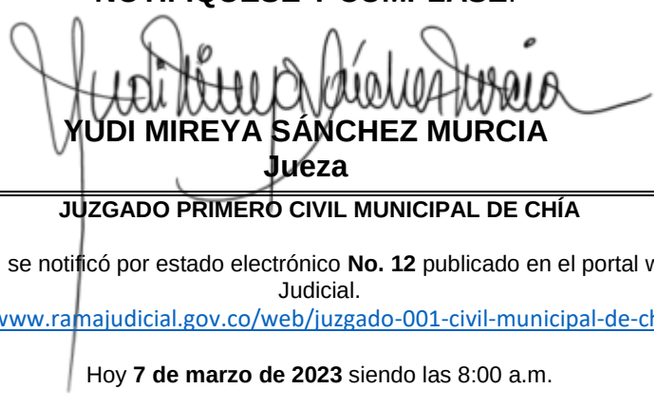

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a24758c158dd39ce893f01857761778c40d9521aec6bf6f4fe56b8800bf04f**

Documento generado en 06/03/2023 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBERTO QUINTANA GUABA
DEMANDADO:	ROSA MARÍA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**248**00

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del amparo de pobreza, presentado por la apoderada judicial de la activa y notificación personal del abogado designado en amparo de pobreza de la pasiva, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término lega contestó la demanda sin proponer excepciones.

En ese orden de ideas, el demandado se tendrá por notificado personalmente a la demandada quien dio contestación a la demanda, a través de apoderado designado en amparo de pobreza.

Por otro lado, al no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, este Despacho informa que no podrá ser escuchada, ni se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, conforme lo establecido en el numeral Quinto del auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Finalmente, frente a la solicitud de terminación del amparo de pobreza, presentado por la apoderada judicial de la activa, la misma será denegada como quiera que la solicitud fue realizada con los requisitos que señala el artículo 152 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de terminación de amparo de pobreza realizada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. **Tener** como notificado personalmente a la demandada Rosa María García García.

Tercero. **No Escuchar** a la demandada y por ende **tener por no** contestada la demanda por parte de la demandada Rosa María García García, dentro del término legal, quien no demostró haber realizado el pago de los cañones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-248

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37537feb29cb537844d90d69022a3adbbaf772cfaaaaa0f121312abee2648c**
Documento generado en 06/03/2023 10:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LOS GERANIOS PH
DEMANDADO:	SOFIA CRISTINA CASTILLO GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**272**00

Ingresan el expediente de oficio a efectos de corregir el numeral 2.2 del auto de fecha de 6 octubre de 2022, correspondiente a las medidas cautelares, en tanto, se comisionó al Juez Civil Municipal de Bogotá cuando los bienes se encuentran en el municipio de Chía.

Una vez realizada la verificación el despacho encuentra razón al error cometido en el numeral 2.2 del auto de fecha de 6 octubre de 2022 por lo cual se atenderá favorablemente la corrección en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, el día 09 de noviembre de 2022, se realizó notificación personal al demandado Luis Ernesto Puentes Puentes, quien interpuso recurso de reposición contra el auto del auto de fecha 06 de octubre de 2022, el cual se agregara al expediente para surtir su tramite una vez se encuentre conformada la litis.

Así mismo, la parte actora remitió memorial con las diligencias de notificación personal realizadas de conformidad a lo señalado en los articulo 291 y 292 del C.G.P., no obstante, las mismas serán agregadas sin tramite al expediente, teniendo en cuenta que dentro de estas se le informo a los demandados que debían comparecer dentro del termino de (10) diez días hábiles siguientes, siendo lo correcto haber estipulado que debían comparecer dentro del término de (5) cinco días, lo anterior en razón a que los demandados residen en la misma circunscripción esto es en la ciudad de Chía, aunado a lo anterior dentro de las diligencias de notificación por aviso allegadas no se evidencia que hubiesen sido acompañadas del auto que libro mandamiento de pago, en ese sentido tampoco son de aceptación para esta judicatura.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso va dirigido contra herederos indeterminados de Mario Castillo Cánovas, procederá el despacho a ordenar el emplazamiento de estos.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral 2.2 del auto de fecha de 6 octubre de 2022, en el sentido de precisar que *"se comisiona al señor alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes."*, y no como quedó ahí establecido.

Por secretaría elaborar nuevamente el oficio y remitirlo por medios virtuales sin atender el término de ejecutoria.

Segundo. **Tener por notificado** personalmente al demandado Luis Ernesto Puentes Puentes, el día 09 de noviembre de 2022, quien dentro del término presento recurso de reposición.

Tercero. **Agregar** al expediente el escrito de recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, allegados por la parte demandada, para ser tramitados en la oportunidad legal pertinente**.**

Cuarto. **Ordenar** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Mario Castillo Cánovas de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los herederos indeterminados de Mario Castillo Cánovas.

Quinto. **Agregar** sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Sexto. **Reconocer** al abogado Juan Carlos Cubillos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 79.859.483 y portador de la tarjeta profesional 113.667 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado Luis Ernesto Puentes Puentes, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 7 **de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da402097415a417ff3f41dbf9f5f4e4f8b9ac792eb069a48baada32746febdd2**

Documento generado en 06/03/2023 10:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN HUMBERTO SALVADOR GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**426**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias para notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. **Tener por notificado personalmente** a los demandados Edwin Humberto Salvador Garzón y Maritza Álvarez Manrique, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Tercero. La orden de seguir adelante la ejecución se impartirá una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9116e399d8f95e8d8c194e669b35f6ccfa6c5ead7dd48d474abbe2567947fcf**

Documento generado en 06/03/2023 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	OSCAR CASTRO VEGA
DEMANDADO:	ELVIA DEL CARMEN SANDOVAL CONTRERAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**448**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que feneció en silencio el término otorgado a la parte demandante para aportar la póliza judicial ordenado en el numeral 6 del auto admisorio.

Memora el juzgado que mediante el ordinal sexto del auto de fecha 13 de octubre de 2022, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no presto la caución fijada, fuerza a este despacho a denegar las cautelas solicitadas.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la demandada Elvia Del Carmen Sandoval Contreras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac25508435ec456c66a95ff42ccbcd898e61797a6c802a69e8447bc75dc46ce**

Documento generado en 06/03/2023 10:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUFESAMA & JATE SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**476**00

Ingresa el expediente con escrito de reforma de demanda, presentada por la apoderada judicial de la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la reforma de demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Segundo. En consecuencia, se **reforma** el mandamiento ejecutivo y se ordena Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de favor de Bancolombia S.A. y en contra de CONSTRUFESAMA & JATE SAS y Jasson Darwan Tenjo Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 8270084603

a) $27.222.156 por concepto valor a capital restante de la obligación.
b) Por los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero. Los ordinales Segundo a Octavo del auto de 27 de octubre de 2022 se mantendrán incólumes.

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en de la forma que establece el artículo 291 y s.s. del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ec58aabe9958d48c49acbd77b97059b5a133a999ee6fc85c7c9d4c5eb326f**

Documento generado en 06/03/2023 10:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	KAROL ESTEFANY HURTADO PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**00**684**00

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

> *"Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)*

Así pues, el cumplimiento de la obligación quedo estipulada en la ciudad de Chía no obstante, el domicilio de las demandadas se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo cual, la competencia corresponde a los juzgados municipales de Bogotá D.C., lo anterior en razón a que el demandante opto por remitir la competencia conforme el domicilio de las demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

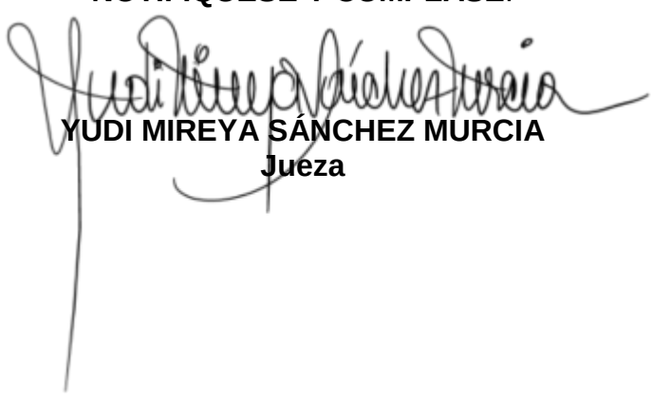

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-684 rechaza por competencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a984c4d2ad146db2a6b49d691afbc687f1edbe6ba0b3781588b55f911a20fb**
Documento generado en 06/03/2023 10:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	MARÍA CAMILA RORÍGUEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**687**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de María Camila Rodríguez Garzón por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 002-0095-004547253.

   a. $17.171.618 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 070-0095-004410286.

   a. $ 2.034.602 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 03 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Gime Alexander Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portadora de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bef787341927b8a6a51da57383972d2fdfc006b559cc4a4b1f89526e140d31**

Documento generado en 06/03/2023 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO:	ROSA ELENA BELTRÁN FIGUEROA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**689**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO FALABELLA SA y en contra de Rosa Elena Beltrán Figueroa por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 8200831408:

Pagare No 8200831408:

a. $36.577.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $2.977.000 m/cte., por concepto de interés corrientes.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Iván Suárez Escamilla identificada con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466147ed7bb6908bcca6e058334f84cfae9445587f923766f073dd3d391b5ff2**

Documento generado en 06/03/2023 10:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO:	JACKELINNE PARDO MONZO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**690**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO FALABELLA SA y en contra de Jackelinne Pardo Monzo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 209972010772:

Pagare No 209972010772:

a. $64.880.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $1.688.000 m/cte., por concepto de interés corrientes.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Iván Suárez Escamilla identificada con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e23e277db3a13a6bf877135fe40e53352a60cdd0cce08bc5eacbfd5b651114**

Documento generado en 06/03/2023 10:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ANGIE LORENA NARANJO RESTREPO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**060**00

Ingresa el expediente con acta de inmovilización del vehículo objeto de petitum y solicitud de oficiar a la Policía de Tocancipá para que proceda a trasladar el automotor al parqueadero autorizado.

Memora el Despacho que, mediante auto del 21 de abril de 2022, se decretó la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo AUTOMÓVIL, de placas GKV971, elevada por Banco De Bogotá en contra de Angie Lorena Naranjo, y se oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado el vehículo, este fuera entregado al acreedor garantizado en la siguiente dirección Calle 10 · 91 – 20 Parqueadero Almacenar Fortaleza Tintal.

Ahora revisado el expediente, obra memorial de fecha 03 de noviembre de 2022, proveniente de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Unidad Básica de Investigación Criminal Coeno, indicando lo siguiente:

> *"Comedidamente me permito dejar a disposición de este despacho el vehículo de placas GKV971, marca Chevrolet, color negro metalizado, modelo 2019, servicio particular, clase camioneta, propiedad de la señora Angie Lorena Naranjo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía No 1.015.456.243, dicho automotor tiene una orden de inmovilización vigente emitida por este despacho mediante oficio número 886 del 05 de mayo de 2022, este automotor fue encontrado en el municipio de Tocancipá en la Vereda verganzo en vía pública y bajo responsabilidad de la señora Liliana Restrepo Rincón, identificada con cedula de ciudadanía 52.056.780 de Bogotá, de proceso ejecutivo número 25175400300001202200060000, a que parqueadero autorizado por parte de este juzgado se puede dejar a disposición este vehículo ya que a la fecha se encuentra en las instalaciones policiales de Tocancipá, espero pronta respuesta."*

De lo anterior, encuentra esta judicatura que la orden de aprehensión no fue atendida correctamente, pues dentro del oficio No 886 de fecha 05 de mayo de 2022, enviado el 12 de mayo de 2022, al correo decun.sijin-aut@policia.gov.co, se señaló la dirección del parqueadero en el cual debía de ser entregado el vehículo.

Por lo anterior, se requerirá a la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Unidad Básica de Investigación Criminal Coeno, para que proceda a dar cumplimiento a la orden emitida en el oficio 886 del 05 de mayo de 2022 y remita el vehículo de placas GKV971 a la dirección señalada en el oficio, para lo cual deberá de realizar las gestiones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la **Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Unidad Básica de Investigación Criminal Coeno**, para que en el término de (15) quince días proceda a dar cumplimiento a la orden emitida en el oficio 886 del 05 de mayo de 2022 y remita el vehículo de placas GKV971 a la dirección señalada en el oficio. **Ofíciese** a través de medios electrónicos y anéxese copia de esta providencia y del oficio 886 del 05 de mayo de 2022.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

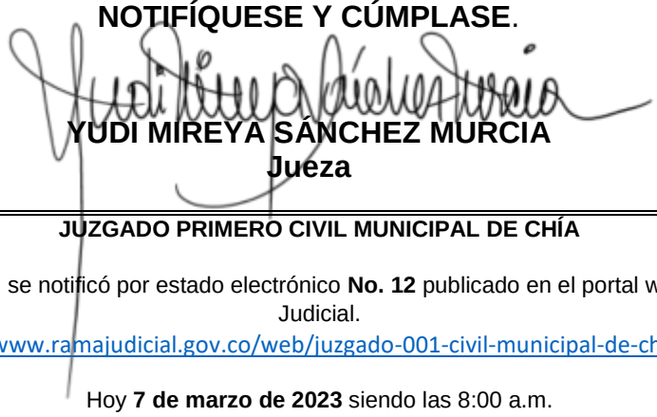

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 12** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **7 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a409fba9e3650d9a7ff9e8b0fd41ec3567dc4097827d6de2ebf8f883a1694f52**
Documento generado en 06/03/2023 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica